

Proyecto de Ley No. _____ de 2007

“Por la cual se desarrollan medidas en materia de etiquetado para alimentos, y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo Primero. Objetivo. La presente ley establece un marco general de obligatorio cumplimiento, que busca ampliar la información con la que cuenta el consumidor en las etiquetas de productos alimenticios y con ello facilitar la toma de decisiones, con base en los posibles efectos directos e indirectos que afecten la salud humana, animal y el medio ambiente.

Artículo Segundo. Identificación de alimentos. Será obligatoria la identificación de los productos, alimentos, suplementos alimenticios y piensos que en cualquier parte de su cadena de producción se destinen al consumo humano o animal y contengan o sean producidos a partir de Organismos Genéticamente Modificados (OGM).

Parágrafo Primero. La obligación alcanza a los alimentos producidos con animales que basan su dieta con raciones que contengan ingredientes genéticamente modificados, tanto del orden nacional como de los alimentos importados.

Parágrafo Segundo. Los establecimientos públicos de cadena o no que comercialicen alimentos deberán publicar en medios de comunicación masiva y en sitios visibles la trazabilidad del producto que se vende al consumidor final con las características enunciadas en el artículo tercero de la presente ley.

Artículo Tercero. Etiquetado. Todo producto alimenticio contará con una leyenda que contenga la expresión: “Alimento libre de organismos genéticamente modificados” o por el contrario “Alimento elaborado con organismos genéticamente modificados”. Adicional a ello se indicará la aquellos componentes que ocasionarían efectos directos o indirectos en la salud humana. Describiendo su composición química, y estableciendo el

porcentaje de los principios activos de insumos, abonos, pesticidas, preservantes, complementos (hormonas) y demás componentes utilizados en su cadena de producción. La leyenda será inscrita en un lugar suficientemente visible, con un tamaño de letra legible y no será inferior al 25% de la etiqueta.

Parágrafo: la etiqueta incluirá información precisa dirigida al consumidor en forma clara sobre los efectos nocivos primarios y secundarios de cada producto alimenticio y los insumos derivados de su cadena de producción.

Artículo Cuarto. Plazo de implementación. Un año después de la aprobación de la presente ley, los productores de los bienes que se señalan en el artículo segundo deben incorporar dentro de su método de publicidad y de etiquetado lo dispuesto en el artículo tercero.

Parágrafo. Los alimentos que no cumplan con los requisitos exigidos en los artículos 2 y 3 no podrán comercializarse ni permanecer en el mercado.

Artículo Quinto. Difusión. La publicidad, propaganda o cualquier otro modo de difusión del consumo de los alimentos que encuadren en las previsiones de la presente ley, ya sea en forma radial, escrita, televisiva, gráfica o por el internet, deberá efectuarse con la leyenda establecida en el artículo 3. La leyenda también deberá figurar en los escaparates, cajones, góndolas, heladeras y demás medios de exhibición de los productos comprendidos en las previsiones de la presente ley.

Artículo Sexto. Entidades de Control. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA y el Instituto Colombiano Agropecuario ICA implementarán y vigilarán la ejecución de la presente ley.

Artículo Séptimo. Sanciones. Las infracciones a las disposiciones de la presente ley serán sancionadas de la siguiente manera:

a) De diez a cien millones de pesos (\$ 10.000.000 a 100.000.000) aplicables al comercializador, distribuidor, publicista, importador o fabricante. Además de la multa pecuniaria se realizará la respectiva incautación de la mercadería sin etiquetar. El comercializador, distribuidor, publicista, importador y fabricante serán solidariamente responsables en el pago de la multa.

b) Multas de cien a quinientos millones de pesos (\$100.000.000 a 500.000.000) a quienes reincidan en la infracción a la presente ley e

incautación de la mercadería sin etiquetar. Además podrá disponerse la clausura del establecimiento y/o la prohibición de distribuir o comercializar el producto que no contenga la leyenda identificatoria.

c) Retiro del mercado en caso de segunda reincidencia.

Artículo Octavo. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación.

De los Honorables Senadores,

ALEXANDRA MORENO PIRAQUIVE
Senadora de la República

MANUEL VIRGÜEZ
Senador de la República

GLORIA STELLA DIAZ ORTIZ
Representante a la Cámara

Proyecto de Ley No. _____ de 2007

“Por la cual se desarrolla medidas en materia de etiquetado para alimentos, y se dictan otras disposiciones”

Exposición de Motivos

De acuerdo con la Organización de Naciones Unidas, uno de los derechos fundamentales de los consumidores es el de la información: “La publicidad, las etiquetas, los precios, los instructivos, las garantías y en general, toda la información de los bienes y servicios debe ser oportuna, completa, clara y veraz de manera que el consumidor pueda elegir sabiendo qué está comprando”.

la Constitución Colombiana consagra como garantía individual de los ciudadanos la obligación de que la ley proteja a los consumidores artículo 78 de la vigilancia a la producción de bienes y servicios, donde se hace manifiesto el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como “la información” que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

Adicional a este artículo la carta en su artículo 79 consagra el derecho a que todas las personas gocen de un ambiente sano generando una activa participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Tanto como la protección de la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

De igual manera la legislación existente en la materia así procura aplicar las medidas necesarias para propiciar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores como se consagra en el artículo 14 del decreto 3466 de 1982.

“toda información que se dé al consumidor acerca de los componentes y propiedades de los bienes y servicios que se ofrezcan al público deberá ser veraz y suficiente. Están prohibidas, por lo tanto, las marcas, las leyendas y la propaganda comercial que no corresponda a la realidad, así como las que

induzcan o puedan inducir a error respecto de la naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, el volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las características, las propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad de los bienes o servicios ofrecidos." (cursiva fuera de texto).

En el mundo, cada día son más los consumidores y las organizaciones no gubernamentales que exigen un sistema de identificación de los productos alimenticios. El derecho a la salud y a la preservación del medio ambiente también concurren a fundamentar la necesidad de adoptar la legislación como la que ponemos a consideración del Honorable Congreso de la República.

De acuerdo con los adelantos científicos y la evolución del comercio, de las tecnologías de la información y la liberalización de los mercados, se han creado guías mundialmente aceptadas para la responsabilidad que le asiste a los gobiernos que defienden los derechos de los consumidores evitando su vulneración. Por ejemplo, adoptamos el 29 de enero de 2000 el Protocolo de Cartagena sobre Bioseguridad, en el se afirma que *"El hecho que no se tenga certeza científica por falta de información o conocimientos científicos pertinentes... no impedirá a la Parte de importación, a fin de evitar o reducir al mínimo esos posibles efectos adversos, adoptar una decisión, según proceda, en relación con la importación del organismo vivo modificado del que se trate"*.

Esta legislación concuerda con las previsiones adoptadas en la Declaración de Río de 1992 de Medio Ambiente y Desarrollo: *"cuando exista amenaza de un daño severo e irreversible, la falta de evidencia científica no será usada como una razón para posponer la toma de medidas efectivas para prevenir la degradación ambiental"* .

Estas nuevas medidas, busca que día a día las cadenas de producción y comercialización, tengan procesos eficientes de seguimiento de la alimentación "desde el campo hasta la mesa", y el etiquetado de todos los alimentos y piensos que consistan, contengan o hayan sido producidos , aunque no se encuentren trazas de los mismos, como en el caso de productos altamente refinados.

Cabe señalar que en países miembros de la Unión Europea, Japón, Nueva Zelanda, Australia, Corea, China, República Checa y Croacia, entre otros, la diferenciación mediante etiquetado de productos con contenidos modificados

genéticamente y los que no es carácter obligatorio. Este etiquetado además de garantizar los derechos de los consumidores, resulta indispensable para llevar a cabo el monitoreo postcomercial, necesario para controlar los productos y sus posibles impactos en la salud de la población.

De los Honorables Senadores,

ALEXANDRA MORENO PIRAQUIVE

Senadora de la República

MANUEL VIRGÜEZ

Senador de la República

GLORIA STELLA DIAZ ORTIZ

Representante a la Cámara